

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 14 de octubre de 2021, Pasa a Despacho el presente asunto informando que el auto por medio del cual se rechazó la demanda monitoria acá relacionada trascurrió 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2021 los días. Dentro de dicho término se presentó recurso de reposición frente al auto que rechazo la demanda por indebida subsanación.

Johanna Alexandra León Avendaño

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 1467

**PROCESO:** MONITORIO

**RADICADO:** 2021-00359

**DEMANDANTE:** SPA RESORT GUADALAJARA-NIT. 900.690.987

**DEMANDADO:** ND TURISMO-NIT. 900.367.138

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, frente al auto calendarado 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se tiene presentación de demanda monitoria, la cual fue inadmitida mediante auto calendarado el 7 de septiembre pasado, especificando determinadas falencias que consideró el despacho debían ser corregidas por su petente.

Es así, como dentro del término de subsanación de la demanda se allegó memorial de corrección con el que se preñó atender el requerimiento elevado por la judicatura; empero, frente a ello se expidió el 27 de septiembre pasado auto por medio del cual se rechaza la demanda por indebida subsanación.

Es así, como dentro de su ejecutoria se allegó recurso de reposición en síntesis alegando que el artículo 420 del Código General del Proceso, establece cuales son los requisitos necesarios para la presentación de la demanda monitoria aquí analizada, y en la misma no se evidencia la presentación de juramento estimatorio el cual se encuentra definido en el artículo 206 del CGP; pues bien, el Proceso Monitorio fue creado como un proceso verbal especial. Aunado a ello acude al artículo 621 del C.G.P. y al Sentencia C 726 de 2014.

También efectúa pronunciamiento frente al decreto de medidas cautelares al afirma que el despacho tiene la posibilidad de decretar las medidas cautelares que razonadamente para la protección del derecho, se puedan decretar, *“la cual corresponde a la inscripción de la demanda en el Registro del Establecimiento de Comercio denominado ND TURISMO S.A.S, identificada NIT. No. 900.367.183”*; siendo como consecuentemente, deprecia la reposición del auto confutado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es procedente contra el auto calendado el 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P; además, fue presentado por quien se encuentra afectado por la decisión allí plasmada.

Frente al particular por parte de SPA RESORT GUADALAJARA, su reparo se funda en dos situaciones puntuales a saber:

**a)** Que en el asunto en particular no debe requerir la presentación de juramento estimatorio, como quiera que el mismo se encuentra regulado de manera especial en el artículo 420 del C.G.P.; a lo cual el despacho, se encuentra de acuerdo con el petente al especificar que el mismo tiene un trámite en particular pues se encuentra regulado en el Título III del capítulo IV de los Procesos Declarativos Especiales, pero difiere en que el mismo no

demanda la realización de juramento estimatorio, pues se pasa por alto que la pretensión segunda plasmada en la demanda así lo requiere, al ser un proceso declarativo:

*“ SEGUNDO: Por los intereses de mora causados desde las fechas de exigibilidad correspondiente a cada factura como se discrimina a continuación, hasta que se efectuó el pago total de cada una de las obligaciones referenciadas en el numeral primero ”.*

Ello en consideración al artículo 206 del C.G.P., dispone:

*“ **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...** ”*

Y lo pedido (intereses de mora) corresponde a *“...aquellos que se pagan para el **resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios** que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor **los daños y perjuicios llamados moratorios** que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación...”*<sup>1</sup>, por lo que hay lugar a requerirlos, al tener como un resarcimiento de lo que aquí se dice es adeudado.

Ahora bien, si bien es cierto los mismos no pueden alegarse de manera indefinida pues se desconoce la fecha en la cual serían pagados, si se hacen necesarios establecerse una cuantía determinada por ejemplo a la presentación de la demanda, o auto que la inadmite o fecha en que se allega la subsanación, pues tal valor es el que el demandado en el evento de no oponerse debe cancelar.

El recurrente, debe tener en cuenta la naturaleza sui generis del proceso, cuya fase inicial preceptúa *“ El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia** que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, **en la cual se le condenará al pago del monto** ”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-604 de 2012

**reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago<sup>2</sup>” hace que se requieran sumas específicas.

Empero si “dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto **se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392** previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales<sup>3</sup>”.

Es así, como la estimación de una determinada suma de dinero hará prueba del monto a cancelar por la pasiva:

*“... el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por **lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada,** pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido...”<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, ante la ausencia de pronunciamiento sobre tal aspecto en el escrito de subsanación es que se consideró viable su rechazo y por ende no ha de reponerse tal asunto.

**b)** A su vez, considera que debe darse una interpretación al artículo 621 del C.G.P. en lo atinente a esta clase de procesos, pues el querer del legislador al preverlo es descongestionar la administración de justicia y se erró de manera involuntaria al no exonerar el proceso monitorio de tal requisito (agotar conciliación prejudicial), pero que es claro “ya que no se debe agotar el requisito de procedibilidad”.

---

<sup>2</sup> Art. 420 del C.G.P.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Jorge Forero Silva. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y director del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana. Disponible en <<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba>>

Por lo que la judicatura difiere del pronunciamiento, pues lo que la ley no distingue, no les es dable al interprete<sup>5</sup> y el artículo 621 del C.G.P. textualmente expone:

*“ Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

Y el proceso monitorio no se encuentra exceptuado de tal requisito, siendo ello tratado por la Doctrina<sup>6</sup>, así:

*“(…) es exigible o no, haber agotado el intento de conciliación pre-procesal a fin de impetrar el proceso monitorio? A esta cuestión se puede responder a partir de los siguientes silogismos:*

*P1. La Ley 640 de 2021 establece el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, excepto en los procesos especiales de expropiación y divisorio.*

*P2. El proceso monitorio es un proceso declarativo especial.*

*C: la Ley 640 de 2001 establece procedibilidad para el proceso monitorio.*

*(…)*

*Por consiguiente, la respuesta al interrogante formulado es: si debe agotarse el requisito de procedibilidad para iniciar el proceso monitorio, mientras no exista norma en contrario.*

*(…)”*

Ahora bien, el libelista igualmente expone que en cuanto a las medidas cautelares, el artículo 421 del CGP párrafo, describe “*Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos*” recurriendo al contenido del artículo 590 del CGP numeral 1, literal c, sin embargo, a tal disposición no fue recurrida en la solicitud de decreto de medidas cautelares, pues de ello se solicitó

---

<sup>5</sup> Principio general de interpretación jurídica

<sup>6</sup> TAPIAS TAPIAS, Amalia, MUÑOZ SANCHEZ, Rafael Evelio y LATORRE MERCHAN, Rafael Ricardo. “*Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia: una visión desde la academia*”.

en el escrito inicial lo siguiente:

*“1. El embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer la parte demandada ND TURISMO S.A.S, identificada NIT. No.900.367.183*

*2.El EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ND TURISMO S.A.S, identificada NIT. No.900.367.183..”*

Y posteriormente en el memorial de subsanación se deprecó, al solicitarse su reformulación:

**“La inscripción de la demanda en el Registro del Establecimiento de Comercio denominado ND TURISMO S.A.S, identificada NIT. No. 900.367.183, representada legalmente por la señora NATALIA RUIZ AMARILES, como unidad de explotación económica, el cual se encuentra inscrito ante la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P”.**

Y tal solicitud de registro no se encuentra enmarcada dentro de los literales a y b del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., no teniéndose como sustento lo dispuesto por el legislador el literal c, puesta que tal cautela no es innominada; al respecto, se puede poner de presente:

**“Al tenor de las normas relativas a la conciliación pre-procesal, con el fin de iniciar un proceso monitorio clasificado con declarativo especial, el demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, aportar prueba de haber agotado el intento de conciliación. **No obstante, podrá suplir este requisito con la solicitud y lógicamente con la procedencia de la medida cautelar, para lo cual tendrá que prestar caución. Esta medida cautelar será de tipo innominada, pues no proceden las propias del proceso ejecutivo, como tampoco la de la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, ni el secuestro de otros bienes. En fin, encontrar una medida innominada, en aras de garantizar la efectividad del derecho de crédito, será una tarea ardua...”****<sup>7</sup>

Por lo que, pese a que en el escrito de recurso se exponga que lo pedido se enmarca dentro de la norma en cita<sup>8</sup>, el despacho efectúo el análisis pertinente al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, y tal medida no es procedente.

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Literal C, numeral 1 del art. 590 del C.G.P.

Siendo como, ante lo indicado por el despacho no se repondrá el auto confutado y una vez ejecutoriada la presente decisión ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto calendado el 27 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda monitoria por indebida subsanación, la cual fue presentada por SPA RESORT GUADALAJARA frente a ND TURISMO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el proceso previa anotación en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ